



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

### Sentencia # 147

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL – C.E.C.
Radicado	54001-31-60-003-2017-00107-00
Demandante	JORGE LUIS VIDAL PEREA C.C. #10.180.730 <a href="mailto:ivipe47@gmail.com">ivipe47@gmail.com</a>
Demandada	ALCIRA SUAREZ RAMIREZ C.C. #63.469.858 <a href="mailto:alcirasuarezramirez4@gmail.com">alcirasuarezramirez4@gmail.com</a>
	Abog. JAVIER ANDRES GALVIS ARTEAGA Apoderado <a href="mailto:javierandresgal@hotmail.com">javierandresgal@hotmail.com</a>  Señores NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE FLORENCIA Tel. fijo: 60 8 434 1367 Celular: 310 796 7732 <a href="mailto:primeraflorescencia@supernotariado.gov.co">primeraflorescencia@supernotariado.gov.co</a> <a href="mailto:Notaria1florescencia@ucnc.com.co">Notaria1florescencia@ucnc.com.co</a>  Dr. EDGAR JOSÉ NAME AYUN REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA SUR Diagonal 44 Sur # 50-61 Bogotá, D.C. <a href="mailto:ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co">ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co</a> <a href="mailto:Edgar.namen@supernotariado.gov.co">Edgar.namen@supernotariado.gov.co</a>

Presentado en debida forma por el señor partidor, el trabajo partición y adjudicación de bienes, dentro del referido trámite de liquidación de la SOCIEDAD CONYUGAL de los señores JORGE LUIS VIDAL PEREZ, identificado con la C.C. # 10.180.730, y ALCIRA SUAREZ RAMIREZ, identificada con la C.C. # 63.469.858, de conformidad con lo previsto en la regla 2ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procede a impartirle la respectiva aprobación de plano por reunir las exigencias legales y por cuanto ninguna objeción presentaron los interesados.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**SEGUNDO:** DECLARAR legalmente liquidada la sociedad conyugal de los señores JORGE LUIS VIDAL PEREZ, identificado con la C.C. # 10.180.730, y ALCIRA SUAREZ RAMIREZ, identificada con la C.C. # 63.469.858.

**TERCERO:** INSCRIBIR esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40418522 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, ZONA SUR. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO:** INSCRIBIR esta providencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, la cual obra en el NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, bajo el indicativo serial #. 2089648 7 de septiembre de 2.001. Oficiese en tal sentido.

**QUINTO:** ENVIAR a los interesados, a través de los correos electrónicos, copia del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia, previo el pago del arancel respectivo.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyecto: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16375e65989a5d79d90bda6a0db85ee29036d302bfef71966fd1573b061bacc3**

Documento generado en 28/06/2022 02:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1201

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003- <b>2019-00555</b> -00
Interesados	SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA <a href="mailto:Snaider.ortega@outlook.es">Snaider.ortega@outlook.es</a>  YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO <a href="mailto:Yoselin232290@gmail.com">Yoselin232290@gmail.com</a>
Apoderados	Abog. MERY YOLANDA RODRÍGUEZ M. <a href="mailto:oficiabogados@gmail.com">oficiabogados@gmail.com</a>  EDILSON DÍAZ SALCEDO <a href="mailto:diazsalcedoedilson@gmail.com">diazsalcedoedilson@gmail.com</a>

Vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, procede el despacho a continuar con el referido trámite liquidatorio de la sociedad conyugal ORTEGA GUERRA – MENDOZA AMADO:

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, **se fija la hora nueve (9:00) de la mañana, del día veintinueve (29) de julio del año que avanza.**

Se advierte a las partes y apoderados que el enlace se remitirá oportunamente a sus correos electrónicos antes de la hora prevista para dicha diligencia.

**En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia**

*Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*

*El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*

*Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.*

*Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”*

- **PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

## **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10 11 en

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirige la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

## **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

## **3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El juez o funcionario competente iniciará la misma solicitando a los intervinientes su

en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez).

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, se exhorta a los profesionales del derecho actuantes en este proceso a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806/2020 y el numeral **14 del artículo 78 del Código General del Proceso**, so pena de hacerse acreedores a la sanción de multa de hasta un salario mínimo mensual legal vigente por cada infracción, prevista en esta última norma procesal, por solicitud de la parte afectada.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
JUEZ

contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sub>1</sub> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84aa2464348f7603f8201f864170b999c48f9a60e79c88dcdbd08ae6c6bf0309**

Documento generado en 28/06/2022 08:25:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 383

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00002-00
Parte demandante	VIANNI DULAY CELIS RODRÍGUEZ C.C. # 1.093.766.970 310 208 2051 <a href="mailto:viannicelis45@gmail.com">viannicelis45@gmail.com</a>
Parte demandada	EDELBERTO JAVIER TRIANA SERRANO C.C. #1.129.574.210 313 632 4674 <a href="mailto:Javier triana02@hotmail.com">Javier triana02@hotmail.com</a>
Apoderados	Abog. WILLIAM ORTEGA SANGUINO Apoderado de la parte demandante} <a href="mailto:javier triana02@hotmail.com">javier triana02@hotmail.com</a>  Abog. HENRY ALEXIS ORTÍZ SAVI Apoderado de la parte demandada 315 611 8075 <a href="mailto:Henryaortiz16@gmail.com">Henryaortiz16@gmail.com</a>

Vencido el término del traslado y emplazados los acreedores de la sociedad conyugal, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso liquidatorio de la sociedad conyugal TRIANA SERRANO – CELIS RODRÍGUEZ:

Para realizar la **DILIGENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE BIENES Y DEUDAS SOCIALES** que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, a través de la plataforma LIFESIZE, se fija la **hora de las tres (3:00) de la tarde del día ocho (8) del mes agosto del año 2022.**

Se advierte que el enlace se enviará de manera oportuna a los correos electrónicos que obran en el plenario.

- **Advertencia:**

Se advierte a la señora apoderada que el escrito del inventario y avalúos de bienes y deudas debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 63/36, acompañado de los respectivos soportes documentales tales como escrituras públicas, títulos o tarjetas de propiedad, certificados **actualizados** de tradición de matrículas inmobiliarias, títulos ejecutivos

los apoderados y por mutuo consenso entre las partes.

- **Artículo 34 de la Ley 36/63:**

Para mejor proveer se pone en conocimiento de los interesados el artículo 34 de la Ley 63/36: *“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*

*El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*

*Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.*

*Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”*

- **Protocolo para adelantar audiencias virtuales JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el **TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

- **Requerimientos técnicos:**

1. Aplicación: la audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica life-size, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

- **Acceso virtual a la diligencia**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en life size o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

- **Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales:**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [lpesarac@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:lpesarac@cendoj.ramajudicial.gov)

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a sus correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Notificar a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2158bc1c383e2e069c00556ee0702039123f669498480149ebc5eaf0dabc3e80

Documento generado en 28/06/2022 08:25:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO #1212**

En San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2021-00208-00
Demandante	LAURA EUNICE GELVEZ PEÑALOZA Manzana 2 Dalias B204Natura parque Central <a href="mailto:Laura.gelvezP@hotmail.com">Laura.gelvezP@hotmail.com</a>
Apoderado(a)	LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ Avenida 4E No. 7ª 21 Barrio popular <a href="mailto:abogadalmb@gmail.com">abogadalmb@gmail.com</a>
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, NUIP #37.238.098, bajo indicativo serial 25028872, de fecha 2/diciembre/1996, extendido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, reemplazado por Registro Civil de Nacimiento, bajo indicativo serial #25208185, de fecha 12/marzo/1997, extendido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

Vista la solicitud de corrección presentada por la señora LAURA EUNICE GELVEZ PEÑALOZA, por conducto de apoderada, de los nombres escritos en la Sentencia #100-2022 de la testigo MARLENY PEÑALOZA MORA ya que fue escrito MARLENE PEÑALOZA DE GELVEZ.

En ese orden de ideas, se dispone:

**PRIMERO: CORREGIR** la parte considerativa de la Sentencia #100-2022 el nombre de la testigo por el correcto MARLENY PEÑALOZA MORA.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia por estado.

**TERCERO: ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una**

**cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a53f32d401f656862c025b1d83e993600fa9fdc78f271c1e970602fe8322762**

Documento generado en 28/06/2022 02:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 382

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- <b>2021-00525-00</b>
Causante	NESTOR DURÁN GÓMEZ C.C. # <b>13.640.729</b> de San Vicente de Chucurí Fallecido en Cúcuta el día <b>15 de octubre de 2021</b>
Interesadas	MICHEL DAYANA DURÁN OLARTE C.C. # <b>1.193.513.969</b> Conjunto Cerrado Colinas del Nogal, Casa #20 La Floresta Los Patios, N. de S. 311 529 1395 <a href="mailto:michelduran263@hotmail.com">michelduran263@hotmail.com</a>  VALENTINA SARAY YOLANDA DURÁN OLARTE C.C. # 1.193.541.623 Conjunto Cerrado Colinas del Nogal, Casa #20 La Floresta Los Patios, N. de S. 315 393 6643 <a href="mailto:duransaray06@gmail.com">duransaray06@gmail.com</a>
Otros interesados	No se conocen
	Abog. YOLANDA OLARTE VERANO T.P. #266607 del C.S.J. Apoderada de las herederas DURÁN OLARTE  Señora <b>MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS</b> G.I.T. División Cobranzas ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA <a href="mailto:007_gestiondocumental@dian.gov.co">007_gestiondocumental@dian.gov.co</a> <a href="mailto:Corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co">Corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co</a> <a href="mailto:Mgomeza1@diang.gov.co">Mgomeza1@diang.gov.co</a> Cuantía: \$955'604.000,00

Analizadas las actuaciones obrantes en el expediente del referido proceso de sucesión del causante NÉSTOR DURÁN GÓMEZ, renglones #009 y siguientes, SE DISPONE:

GOMEZ ARIAS, Gestor III G.I.T. de Cobranzas, División Gestión Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales De Cúcuta, manifiesta y solicita lo siguiente:

*“En relación con el trámite de Sucesión de la referencia, comunicado con Radicado Virtual No. 007E2022900923 de 02/02/2022, me permito informarle que al causante no le figura presentada las Declaraciones de Renta Año 2020, encontrándose obligado a declarar en razón al valor de los activos informada, y que a la fecha no se ha cumplido con el deber formal de actualizar el RUT con el registro del heredero administrador de los bienes.*

**Así mismo, consultada la obligación financiera se observa una deuda en mora por concepto de Renta 2019 por valor de Impuesto \$ 992.000 más intereses que se generen hasta el momento de la cancelación total.**

Con el fin de verificar si cumple o no con los topes de declarante, solicito por favor remitir copia de los documentos relacionados a continuación:

- **Copia de los inventarios de los bienes o copia de la demanda que contenga la relación de bienes del causante.**
- **Copia de la diligencia de inventarios y avalúos.**
- **Fotocopia de los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles.**
- **Listado Histórico de los avalúos catastrales expedido por el Municipio, donde se observen los avalúos de los bienes de los cinco (5) años anteriores, incluido el presente.**
- **En los casos de que haya al mismo tiempo liquidación de la sociedad conyugal sírvase individualizar los bienes a cargo del causante y certificar dicha situación.**
- **En el evento que se trate de consignaciones bancarias o acciones, favor aportar certificación en este sentido, suscrita por la entidad correspondiente.**

*Por lo anterior solicito por favor informar de dicha situación a los herederos para que en primer lugar se cancele la obligación en mora y se proceda a la actualización del Rut de la sucesión con la inscripción del heredero administrador de los bienes, quien será la persona responsable de firmar, presentar y pagar la Renta 2020, liquidándose la respectiva sanción por extemporaneidad.”*

Así las cosas, se requiere a las herederas MICHEL DAYANA y VALENTINA SARAY YOLANDA DURÁN OLARTE y apoderada, Abog. YOLANDA OLARTE VERANO, para que de inmediato gestionen lo pertinente ante la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE CUCUTA, encaminado a cumplir con las obligaciones tributarias y la expedición del paz y salvo tributario con destino a este proceso.

## **2-DILIGENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALUOS:**

De otra parte, procede el despacho a fijar fecha y hora para realizar la **DILIGENCIA VIRTUAL DE INVENTARIO Y AVALUOS DE BIENES Y DEUDAS** dentro del referido proceso de sucesión del causante NÉSTOR DURÁN GÓMEZ.

**Fecha: EL DIA NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES (3:00) DE LA TARDE**

- **Advertencia:**

Se advierte a la señora apoderada que el escrito del inventario y avalúos de bienes y deudas debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 63/36, acompañado de los respectivos soportes documentales tales como escrituras públicas, títulos o tarjetas de

De igual manera, con el fin de agilizar el proceso y lograr el éxito de dicha etapa procesal, se requiere a las partes y apoderados para que el escrito de inventario se remita por lo menos el día anterior a la fecha antes señalada, ojalá y en lo posible, elaborado de manera conjunta por los apoderados y por mutuo consenso entre las partes.

- **Artículo 34 de la Ley 36/63:**

Para mejor proveer se pone en conocimiento de los interesados el artículo 34 de la Ley 63/36: *“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*

*El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*

*Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.*

*Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”*

- **Protocolo para adelantar audiencias virtuales JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el **TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

- **Requerimientos técnicos:**

1. Aplicación: la audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica life-size, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas y móviles. Las aplicaciones tecnológicas se podrán

disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.}

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

- **Acceso virtual a la diligencia**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

- **Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales:**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el

correo institucional del Juzgado. [ipenarac@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:ipenarac@cendoj.ramajudicial.gov)

ENVIESE este auto a las señoras herederas y apoderada, a sus correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Notificar a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **c5ba5188974a131d06aa852e87156019a3b9fdeda9ac3de14edf11372a1c239a**

Documento generado en 28/06/2022 08:25:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 436**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00069-00
Demandante	Abog. SANDRA MILENA PARADA RINCÓN Defensora de Familia # 8 del Centro Zonal Uno del ICBF, Regional N. de S. Av. 1 # 7.45 Barrio Latino, Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:Sandra.parada@icbf.gov.co">Sandra.parada@icbf.gov.co</a>  Actúa en interés del niño E.A.S.A. (Edad actual 4 años 8 meses) NUIP # 1.092.008.526 Nacido en Cúcuta el 25/junio/2017
Interesada	CAROL YARITZA ARIAS OCHOA C.C. # 1.090.490.793 Manzana C Lote 1 Barrio Juan Pablo II Cúcuta, N. de S. 310 388 3638 <a href="mailto:Ariascarol2506@gmail.com">Ariascarol2506@gmail.com</a>
Demandado	YHORDIN ANDRÉS SÁNCHEZ CARDONA C.C. # 1.093.773.753 <a href="#">Emplazamiento</a>  Abog. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ T.P. #46153 del C.S.J. Curador Adlitem designado a la parte demandada Celular: 311 590 0708 <a href="mailto:Arb505@hotmail.com">Arb505@hotmail.com</a>
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>

Emplazado en debida forma el demandado, a través de la plataforma TYBA, como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022, y vencido el término de los quince (15) días previsto en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a continuar con el trámite de la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD. (Mesa de)

En consecuencia, de la lista oficial de abogados del Norte de Santander, se designa al Abogado LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ como curador ad-litem del demandado, señor YHORDIN ANDRÉS SÁNCHEZ CARDONA.

Así las cosas, se comunica a través de este auto la anterior decisión al Abog. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ y adviértase que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso, razón por la que es debe dar respuesta sobre la aceptación para proceder a notificarle el auto admisorio de la demanda y correrle traslado de la demanda y los anexos.

Envíese este auto, a los correos electrónicos informados al inicio, como mensajes de datos,

### NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sub>1</sub> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed314e687c07283c6a9afe9a430046488bbe4397cb0f55f801a9c5bc4534ec2**

Documento generado en 28/06/2022 10:40:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 381

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio dos mil veintidós (2.022)

Proceso	OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00152-00
Demandante	FABIAN VILLAMIZAR SUAREZ C.C.# 88.246.484 311 517 3985 <a href="mailto:Favisu80@hotmail.com">Favisu80@hotmail.com</a>
Demandado	SHIRLEY AMALIA MANRIQUE CONTRERAS C.C. # 37.279.268 Representante legal de las niñas M.J.V.M y M.G.V.M. 320 456 1448 <a href="mailto:Shirleymc5@hotmail.com">Shirleymc5@hotmail.com</a>
	Abg. VIVIANA ANDREA CORTES URIBE T.P. # 115740 del C.S.J. Apoderada de la parte demandada 315 554 5631 – 317 215 9103 <a href="mailto:beltrancortesabogado@outlook.com">beltrancortesabogado@outlook.com</a>  Abog. JUAN CARLOS SERRANO LUNA T.P. # 111857 del C.S.J. 310 815 7676 <a href="mailto:Legal_serrano@hotmail.com">Legal_serrano@hotmail.com</a>  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>  Abog. MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Vencido el término del traslado a la parte demandada y contestadas las excepciones de mérito por la parte demandante, procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA; en consecuencia, SE DISPONE:

El Despacho se abstiene de reconocer personería para actuar al abogado JUAN CARLOS SERRANO LUNA como apoderado del señor FABIAN VILLAMIZAR SUAREZ, por cuanto el documento allegado no cumple con los requisitos señalados en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2.022 ni del artículo 74 del Código General del Proceso. Ver renglones # 049-050

## **2- De la solicitud de envío de enlace digital presentada por el Abog. SERRANO LUNA:**

Así mismo, por carecer de poder para actuar, se deniega al Abog. SERRANO LUNA la solicitud del envío del enlace del expediente digital, remitida el pasado 13 de junio. Ver renglones # 053-054.

.

## **3-De la solicitud de entrega de títulos judiciales a la parte demandada:**

Hágase saber a la señora SHIRLEY AMALIA MANRIQUE CONTRERAS y apoderada que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. no se encontraron títulos judiciales para este proceso; en consecuencia, no es viable acceder a la solicitud consignada en su memorial

## **4-Se fija fecha y hora para la diligencia de audiencia:**

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las diez (10:00) de la mañana del día diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2.022).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

## **5- Advertencia:**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no los citará.

## **6- Se decretan pruebas:**

### **6.1-De la parte demandante:**

#### **-Documentales:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

### **6.2-De la parte demandada:**

Notificada en debida forma, la parte demandada, a través de apoderada, contestó la demanda y propuso excepciones de méritos las cuales fueron contestadas por la parte demandante. Ver renglones # 055 a 059 del expediente digital.

#### **-Documentales:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

#### **-Interrogatorio de parte:**

Se decreta la declaración de la señora SHIRLEY AMALIA MANRIQUE CONTRERAS

**-Testimoniales:**

Se decreta la declaración de testimonio de MARIANA KATHERINE MANRIQUE CONTRERAS, CARMEN DELIA CONTRERAS CORREDOR, JUAN CARLOS APONTE ROJAS, ELEONOR CONTRERAS VILLAMIZAR y ALEJANDRA PEÑALOZA.

**-Oficios:**

- **Requerimiento a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA:**

Se requiere al representante legal de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA para que, dentro del término de los 5 días siguientes de recibir la comunicación de la presente orden judicial, informe a este despacho si el señor FABIAN VILLAMIZAR SUAREZ, C.C.# 88.246.484, presenta declaraciones de renta y/o ventas. En caso afirmativo, remitan copia de las declaraciones de renta presentadas durante los años gravables 2017, 2018, 2019 y 2020.

**Para lo anterior, se requiere a la señora apoderada de la parte demandada que informe de inmediato a este juzgado el o los correos electrónicos a donde debe enviarse dicho requerimiento.**

- **Requerimiento a la UGPP:**

Se requiere al representante legal de la UGPP para que, dentro del término de los 5 días siguientes de recibir la comunicación de la presente orden judicial, informe los ingresos reportados por el señor **FABIÁN VILLAMIZAR SUAREZ, C.C.# 88.246.484**, como persona natural, durante los años 2016 hasta lo corrido del año 2022.

**Para lo anterior, se requiere a la señora apoderada de la parte demandada que informe de inmediato a este juzgado el o los correos electrónicos a donde debe enviarse dicho requerimiento.**

- **Requerimiento a EPS SANITAS:**

Se requiere al representante legal de E.P.S SANITAS para que, dentro del término de los 5 días siguientes de recibir la comunicación de la presente orden judicial, informe si el señor E.P.S SANITAS: Solicito se oficie a la E.P.S. SANITAS, para que informe si el señor **FABIÁN VILLAMIZAR SUAREZ, C.C.# 88.246.484**, se encuentra afiliado a la E.P.S.; en caso afirmativo, informe respecto al ingreso base de cotización.

**Para lo anterior, se requiere a la señora apoderada de la parte demandada que informe de inmediato a este juzgado el o los correos electrónicos a donde debe enviarse dicho requerimiento.**

- **Requerimiento a la GOBERNACION DE SANTANDER y ALCALDIA DE BUCARAMANGA:**

Se requiere a la Gobernación de Santander y a la Alcaldía de Bucaramanga para que, dentro del término de los 5 días siguientes de recibir la comunicación de la presente orden judicial, informe si el señor **FABIÁN VILLAMIZAR SUAREZ, C.C.# 88.246.484**, ha tenido contratos laborales o de prestación de servicios en los años 2020, 2021 y lo corrido de 2022 con dichas entidades; en caso afirmativo, se informe el cargo desempeñado, la duración del contrato y el

- **Requerimiento a la ESE HOSPITAL EL CARMEN DE CHUCURÍ:**

Se requiere al representante de la E.S.E. Hospital el Carmen de Chucuri para que, dentro del término de los 5 días siguientes de recibir la comunicación de la presente orden judicial, informen si el señor FABIÁN VILLAMIZAR SUAREZ, C.C.# 88.246.484 tiene o ha tenido contratos laborales o de prestación de servicios en los años 2020-2021 y lo corrido de 2022 con la entidad; en caso afirmativo se informe el cargo desempeñado, la duración del contrato y el valor de salario u honorarios.

**Para lo anterior, se requiere a la señora apoderada de la parte demandada que informe de inmediato a este juzgado el o los correos electrónicos a donde debe enviarse dicho requerimiento.**

6.3- De oficio:

**Interrogatorio de parte:**

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

**7-Protocolo para adelantar audiencias virtuales ante el JUZGADO TERCERO\_DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

- **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirige la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

- **ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

- **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía**

ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed51383e28cf9a0c659e0a5dfe501774800b383fce5b277e19886084ab4c1f**

Documento generado en 28/06/2022 08:25:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## AUTO #1211

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003- <b>2022-00194</b> -00
Demandante	GINA PAOLA ALZATE CACERES 3023504572 <a href="mailto:ginpalca@gmail.com">ginpalca@gmail.com</a>
Apoderado(a)	Abg. JOSE LUIS DUARTE MARCIALES T.P. #137675 del C.S.J. <a href="mailto:abogadojoseluisduartemarciales@gmail.com">abogadojoseluisduartemarciales@gmail.com</a>
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 18284212, de fecha 17/agosto/1993 extendido por la Notaría Tercera de Armenia (Quindío).

Examinado el escrito de subsanación de la demanda, GINA PAOLA ALZATE CACERES, por conducto de su apoderado judicial allegó copia del Registro civil de nacimiento objeto principal de nulidad, copia de los documentos de identidad colombiano y venezolano de la accionante y el acta de nacimiento extranjero (venezolano) debidamente apostillado; no obstante, se echa de menos lo siguiente:

- ✓ Se aportó “*constancia de nacimiento vivo expedido por el Hospital II San Jose de Tovar del estado de Mérida*”, la cual fue enlistada en la demanda en el acápite de pruebas, al ser un documento extranjero debe ser aportado debidamente apostillado, lo cual no ocurrió. Tal y como dispone el artículo 251 del C.G.P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 y numerales 3 y 5 del artículo 84 ambos del C.G.P.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedidos en la providencia inadmisoria y sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Además, como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,*

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

**TERCERO:** En firme el presente auto, **ARCHÍVESE**.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado JOSE LUIS DUARTE MARCIALES, como apoderado judicial conforme al memorial poder debidamente allegado al expediente con la demanda.

**QUINTO: ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

### NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9012.

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales, ni de la empresa

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 3c1b0ccb88c1f8b5ebebfc8f027a50a0fa90a12af578dd3e041bf1096918700**

Documento generado en 28/06/2022 02:49:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #1214

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003- <b>2022-00208</b> -00
Demandante	DIOCELINA HERNANDEZ PEREZ C.C. #1.093.919.242 Sin dirección física <a href="mailto:Diosalis92@gmail.com">Diosalis92@gmail.com</a>
Apoderado(a)	YUCELY CAÑIZARES PACHECO C.C. #60.289.711 T.P. #208499 CSJ <a href="mailto:Yucely1@hotmail.com">Yucely1@hotmail.com</a> 3116733763
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 18239884, de fecha 18/octubre/1992 extendido por la Registraduría del Estado Civil de Tibú (N. de S.).

DIOCELINA HERNANDEZ PEREZ, por conducto de apoderada judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a la cual se le hace la siguiente observación:

- ✓ No se aporta el sello de apostille del acta de nacimiento #136 de fecha 1/mayo/2014 del extranjero. Tal y como dispone el artículo 251 del C.G.P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 y numerales 3 y 5 del artículo 84 ambos del C.G.P.
- ✓ Dentro de las pruebas enunciadas, enlista el ACTA DE NACIMIENTO POR PARTERA de la accionante, debidamente apostillada, la cual se extraña en los anexos digitales.
- ✓ Se observa que, en el Registro Civil de Nacimiento Colombiano y el Acta de Nacimiento extranjera, se tienen dos (2) reconocimientos de paternidad de dos (2) señores diferentes, por lo que la acción en caminada no es la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL, sino la impugnación e investigación de paternidad; por lo que debe modificar las pretensiones y hechos, enunciar a los demandados; allegar un nuevo poder para la acción encomendada; y los demás requisitos del artículo 82 del C.G.P. y artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022.
- ✓ En el acápite de las notificaciones no enunció el domicilio de la accionante, requisito formal para determinar la competencia territorial.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisibles las demandas de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo que se declara la inadmisibilidad de las mismas.

cinco (5) días, subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

*En mérito de lo expuesto el* **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

**R E S U E L V E:**

- 1º. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.
- 2º. **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
- 3º. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada YUCELY CAÑIZARES PACHECO, como apoderado judicial conforme al memorial poder debidamente allegado al expediente con la demanda.
- 4º. **ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE:**

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyecto: 9012

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales, ni de la empresa

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5eb3c9377a1fb2972d90e839fb65679d36640000e5f2f086db3b7c94372c3**

Documento generado en 28/06/2022 03:44:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #1215

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00211-00
Demandante	OSCAR ENRIQUE MARTINEZ VILLAVICENCIO Pasaporte Venezolano #0318961 Calle 13 #12-03 B. Zulima Primera Etapa <a href="mailto:Adcworking0276@gmail.com">Adcworking0276@gmail.com</a> 3112627405
Apoderado(a)	JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES C.C. #1.092.155.671 T.P. #227147 CSJ <a href="mailto:juanjesm@gmail.com">juanjesm@gmail.com</a> 3133881979
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 26910021, de fecha 18/septiembre/1997 extendido por la Registraduría del Estado Civil de Nahates (Bolívar).

OSCAR ENRIQUE MARTINEZ VILLAVICENCIO, por conducto de apoderada judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a la cual se le hace la siguiente observación:

- ✓ El ACTA DE NACIMIENTO EXTRANJERA enuncia que la accionante nació en el HOSPITAL GENERAL I Villa del Rosario, el cual no fue aportado en la demanda, recordando que este debe ser allegado con el respectivo sello de apostille. Tal y como dispone el artículo 251 del C.G.P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 y numerales 3 y 5 del artículo 84 ambos del C.G.P.
- ✓ El hecho PRIMERO de la demanda dice la fecha que nació y el lugar “Villa del Rosario Estado Zulia”, sin especificar más datos, por ejemplo, el PAÍS que nació, se extraña que, tampoco el profesional del derecho especificó si el nacimiento del accionante ocurrió por trabajo de parto o por atención en centro hospitalario. Por lo que, se debe complementar este hecho.

Sin ser causal de inadmisión se extraña la copia de la cara del pasaporte venezolano, donde se contenga los datos de la accionante.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisibles la demanda de NULIDAD DE REGISTRO, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que, el término cinco (5) días, subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

*En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,*

## RESUELVE:

- 1º. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.
- 2º. **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
- 3º. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial conforme al memorial poder debidamente allegado al expediente con la demanda.
- 4º. **ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyecto: 9012

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales, ni de la empresa

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfb829e8492d51ea24f8c60648137188cd07e9884d7324d760f1330d69df444**

Documento generado en 28/06/2022 03:54:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #1216

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00223-00
Demandante	MAYRA CRISTINA MARTINEZ PEREZ C.C. #60.379.134 Av. 11ª #11-05 B. Torcoroma <a href="mailto:elbaratonpaisa2017@gmail.com">elbaratonpaisa2017@gmail.com</a> 3173064328
Apoderado(a)	HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN T.P. #299566 CSJ <a href="mailto:Haiver25@hotmail.com">Haiver25@hotmail.com</a> 3223652977
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 13560332, de fecha 16/noviembre/1988 extendido por la Notaría Tercera de Cúcuta.

MAYRA CRISTINA MARTINEZ PEREZ, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a la cual se le hace la siguiente observación:

- ✓ Se observa que, en los Registro Civiles de Nacimiento, se tienen dos (2) reconocimientos de paternidad de al parecer dos (2) señores diferentes (apellidos), por lo que la acción en caminada no es la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL, sino la CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO (si es la misma persona) o de Investigación y/o Impugnación de la Paternidad (si no son la misma persona), para posteriormente decretar la nulidad del caso; por lo que debe modificar las pretensiones y hechos; allegar un nuevo poder para la acción encomendada; y los demás requisitos del artículo 82 del C.G.P. y artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisibles la demanda de NULIDAD DE REGISTRO, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que, el término cinco (5) días, subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

*En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,*

### RESUELVE:

**1º. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.

**2º. CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término

- 3º. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Dr. HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN, como apoderado judicial conforme al memorial poder debidamente allegado al expediente con la demanda.
- 4º. **CONCEDER** amparo de pobreza a la Señora MAYRA CRISTINA MARTINEZ PEREZ, conforme al memorial allegado con la demanda.
- 5º. **ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

### NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyecto: 9012

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales, ni de la empresa

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349eb44568071a2bc3cdac3bc18177d72e49151b06f37f505343113f69aeaf50**

Documento generado en 28/06/2022 04:20:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo Electrónico: [Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 385

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2022-00225-00
Causante	MARGARITA GELVES DE SALCEDO C.C. #27.591.146 Fallecida el día 10 de mayo de 2.020
Interesada	ALEJANDRINA SALCEDO GELVES C.C. #37.722.495 Calle 1 # 7 A -24 Barrio Comuneros, Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:grupoempresarialmclarkson@gmail.com">grupoempresarialmclarkson@gmail.com</a> <a href="mailto:grupoempresarialmclarkson@gmail.com">grupoempresarialmclarkson@gmail.com</a>
Otros interesados	ISIDRO SALCEDO GELVES C.C. #13.845.735 Calle 1 # 1-15 Barrio Comuneros, Cúcuta, N. de S.  ANA FRANCISCA SALCEDO GELVES C.C. #63.278.987 Calle 1 # 1-15 Barrio Comuneros, Cúcuta, N. de S.
Apoderado	Abog. NESTOR FERNANDO GARZA CÁRDENAS T.P. # 76.634 del C.S.J. <a href="mailto:nestorfernandogarza@hotmail.com">nestorfernandogarza@hotmail.com</a>  Señores JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <a href="mailto:Jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co">Jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

La señora ALEJANDRINA SALCEDO GELVES, por conducto de apoderado, presenta demanda con el fin de obtener la apertura del proceso de SUCESIÓN de su señora madre, la causante MARGARITA GELVES DE SALCEDO, fallecida en esta ciudad el día 10 de mayo de 2.020, demanda a la que se le observan los siguientes defectos:

- Analizada la demanda y sus anexos observa que no se señala la cuantía del patrimonio a liquidar, estimativo indispensable en este tipo de proceso para efectos de establecer

desconociendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.

- No se acredita el envío de la demanda y los anexos a los demás herederos, desconociendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de junio 13/2022.

Ahora, como quiera que de los certificados de tradición aportados con la demanda se observa que los bienes inmuebles relacionados como activo sucesoral se encuentran EMBARGADOS dentro de procesos verbales tramitados ante el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA** se solicita a dicho despacho judicial para que remitan información del estado actual de los procesos ejecutivos y/o de rendición de cuentas promovidos por **ISIDRO SALCEDO GELVES, C.C. # 13.845.735** contra **MARGARITA GELVES DE SALCEDO, C.C. #27.591.146**, procesos en los que están involucrados los siguientes bienes inmuebles:

- ✓ Calle 1 # 17 A -24 Av. 1 y 2 o Manzana 14 Lote 8 del Barrio Comuneros, matrícula inmobiliaria # 260-5852.
- ✓ Predio San Luis, Corregimiento San Roque, Municipio Sardinata, matrícula inmobiliaria # 260-67450.

**Se advierte al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA que con el recibido del presente auto quedan debidamente notificados de la anterior solicitud, que este juzgado no está oficiando debido a la alta carga laboral que enfrenta en esta época de la virtualidad.**

De otra parte, se requiere a la señora ALEJANDRINA SALCEDO GELVES para que precise su correo electrónico toda vez que el informado en la demanda es [grupoempresarialmclarkson@gmail.com](mailto:grupoempresarialmclarkson@gmail.com) sin embargo el despacho le remitirá este auto también a [grupoempresarialmclarkson@gmail.com](mailto:grupoempresarialmclarkson@gmail.com) previendo error en la escritura.

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la interesada y apoderado para que subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- **RECONOCER** personería para actuar al Abog. NESTOR FERNANDO GARZA CÁRDENAS como apoderado de la señora ALEJANDRINA SALCEDO GELVES, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado.
- 4- **ENVIAR** este auto a los correos electrónicos informados en la parte inicial de este auto, como mensaje de datos.

#### N O T I F Í Q U E S E:

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sub>1</sub> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ea9f812ff0cb65e04d5f9f1921723dca95d41eaaf732c4240a98a869dbfc63**

Documento generado en 28/06/2022 08:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 386**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Causal 2ª del artículo 315 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003- <b>2022-00249153</b> -00
Demandante	DIANA JOHANNA OLIVEROS RODRÍGUEZ C.C. # 37.294.163 Calle 6 AN # 3E-50 Barrio La Ceiba II, Cúcuta, N. de S. En representación de la niña V.J.L.O. <a href="mailto:Valenejuha17@hotmail.com">Valenejuha17@hotmail.com</a>
Demandado	CELESTINO LEÓN DUARTE C.C. # 88.201.970 Calle 6 # 12 E-32 Barrio Colsag, Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:Celestinoabogado1973@yahoo.es">Celestinoabogado1973@yahoo.es</a>
Apoderado	Abog. IVÁN ARTURO RUBIO VELANDIA <a href="mailto:Juridicos456@gmail.com">Juridicos456@gmail.com</a>

La señora DIANA JOHANNA OLIVEROS RODRÍGUEZ, actuando en representación de la niña V.J.L.O. a través de apoderado, con fundamento en la causal 2ª del art. 315 del Código Civil, presenta demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD contra el señor CELESTINO LEÓN DUARTE, demanda a la que se le advierte el siguiente defecto:

1-El archivo con los documentos aportados como anexos no es posible abrirlo. Se requiere que se envíen de nuevo, en formato pdf.

2-No se acredita el cumplimiento del inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de junio/2022, como es el envío de la demanda y los anexos a la dirección física o correo electrónico del demandado.

3-La demanda carece de la relación de parientes paternos y maternos. Se asoman testigos aduciendo que son los parientes maternos y que con los parientes paternos no se tiene ninguna relación, desconociendo lo dispuesto en los artículos 167 y 395 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 del C.C. Así las cosas, es bueno aclarar que se requiere que se enliste:

- A los testigos, que pueden ser vecinos, amigos, etc.
- A los parientes paternos y maternos, por separado

con sus correspondientes datos personales para notificaciones ( dirección física, correo electrónico, número telefónico)

De otra parte, se advierte que el poder debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 5 de la Ley 2213 de junio /2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

#### RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda de los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**.
3. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

#### NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21423ea660af2bc051e900a97c3641f4c42bcd42cee85c54b1b10d6189be378**

Documento generado en 28/06/2022 10:40:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 1207-2022**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00253-00
<b>Accionante:</b>	YESSICA DAYANA VILLAMIZAR GARCIA C.C. # 1148219132 <a href="mailto:vyessicadayana@gmail.com">vyessicadayana@gmail.com</a> Teléfono del accionante : 3134051956
<b>Accionado:</b>	NUEVA EPS <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>
<b>Vinculados:</b>	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:tributaria@nuevaeps.com.co">tributaria@nuevaeps.com.co</a>  UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S. <a href="mailto:unidadhematologicafinanciera@hotmail.com">unidadhematologicafinanciera@hotmail.com</a> <a href="mailto:unidadhematologica_2@hotmail.com">unidadhematologica_2@hotmail.com</a>  AUDIFARMA S.A. <a href="mailto:incidenciasjuridicas@audifarma.com.co">incidenciasjuridicas@audifarma.com.co</a>
<b>Otras Entidades</b>	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co">Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a>  SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD <a href="mailto:snstutelas@supersalud.gov.co">snstutelas@supersalud.gov.co</a> <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a>
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b>	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

Finalmente, no se concederá ninguna medida provisional toda vez que, si bien la tutelante en la base del correo con el cual envía su tutela indica que la misma tiene medida provisional, en su escrito tutelar nada dijo al respecto ni invocó ningún acápite para ello, ni de los hechos expuestos se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado, más aún cuando la misma actora ni siquiera ha peticionado ante NUEVA EPS solicitándole lo aquí pretendido, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, siendo esa la instancia administrativa que debe agotar todo usuario de la salud, antes de acudir al juez constitucional, para que con ello se pueda evidenciar alguna vulneración de derechos por parte de la EPS o alguna otra entidad.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

**TERCERO: NO CONCEDER MEDIDA PROVISIONAL ALGUNA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. y a cada una de sus dependencias vinculadas en el asunto de este proveído, a la UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S. y a AUDIFARMA S.A., para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan dentro del marco de sus competencias y atenciones brindadas a la actora, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
  - Las razones por las que cambiaron a la señora YESSICA DAYANA VILLAMIZAR GARCIA C.C. # 1148219132, de IPS y/o farmacia de la UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S. por AUDIFARMA S.A., para el suministro del medicamento CAPECITABINA 500ML, donde la actora indica le estaban brindando un tratamiento integral acorde a su patología sin demora ni tramitología alguna y en AUDIFARMA no cuentan con el medicamento tal como su galeno se lo ordena y no se lo entregan a tiempo ni en la forma prescrita, haciendo trámites engorrosos y sin atención médica farmacológica.
  - Si NUEVA EPS cuenta con contrato vigente con UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S. por AUDIFARMA S.A., para suministro del medicamento CAPECITABINA 500ML y atención médica farmacológica que requiere la accionante en su escrito tutelar.
  - Si la señora la señora YESSICA DAYANA VILLAMIZAR GARCIA, ha solicitado por algún medio físico y/o virtual le redireccionen las autorizaciones para el suministro del medicamento CAPECITABINA 500ML con la UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S. y no AUDIFARMA S.A., por cuanto en aquella IPS le brindan

además la atención médica farmacológica que en AUDIFARMA S.A., no, debiendo allegar la solicitud presentada y la respuesta emitida al tutelante.

- Cuáles son los canales que esa entidad tiene habilitados para que sus usuarios soliciten las autorizaciones de sus órdenes médicas, debiendo indicar de manera sencilla el paso a paso que deben desplegar los pacientes para obtener las mismas.
  - Todo lo referente a la afiliación de la señora YESSICA DAYANA VILLAMIZAR GARCIA, cuál es el salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
  - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**
  - Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, alleguen toda la información que repose en sus bases de datos respecto a la señora YESSICA DAYANA VILLAMIZAR GARCIA C.C. # 1148219132, en relación a su afiliación al sistema de seguridad social.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a la señora YESSICA DAYANA VILLAMIZAR GARCIA, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:
- Si Usted ha solicitado por algún medio físico y/o virtual ante NUEVA EPS, le redireccionen las autorizaciones para el suministro del medicamento CAPECITABINA 500ML con la UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S. y no AUDIFARMA S.A., por cuanto en aquella IPS le brindan además la atención médica farmacológica que en AUDIFARMA S.A., no, debiendo allegar la solicitud presentada y la respuesta recibida.
  - Si Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos del medicamento CAPECITABINA 500ML, debiendo indicar si Usted cuenta con otro plan de salud que la beneficie.

- Cuál es su profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otros ingresos adicionales y/o pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tiene casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del mantenimiento del mismo; en caso de tener cónyuge y/o compañero permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Allegue nuevamente su escrito tutelar, pero esta vez en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como lo aportó)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

Igualmente, todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sub>2</sub> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**SEXTO: ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieron, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos),

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**OCTAVO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](http://cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

## NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9db6c3e731821b4a4e992b409bb4e9e97d33d227a6b2d68a5a4381b426c13d9c

Documento generado en 28/06/2022 07:46:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 1208-2022**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00254-00
<b>Accionante:</b>	ERNESTINA LINDARTE C.C. # 1.094.350.880 <a href="mailto:germanescobarhiguera@gmail.com">germanescobarhiguera@gmail.com</a> Teléfono del accionante : 3192179468
<b>Accionado:</b>	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL <a href="mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co">notificaciontutelas@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co">notificacionjudicial@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co">notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	OFICINA DE CORRECCIONES ANI DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ARCHIVO DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL <a href="mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co">notificaciontutelas@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co">notificacionjudicial@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co">notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:jaandrade@registraduria.gov.co">jaandrade@registraduria.gov.co</a>  REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER <a href="mailto:notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co">notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:rc_nortesantander@registraduria.gov.co">rc_nortesantander@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co">notificaciontutelas@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co">notificacionjudicial@registraduria.gov.co</a>
<b>Otras Entidades</b>	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dn.gov.co">notificacionesjudiciales@dn.gov.co</a>  JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta <a href="mailto:ofc.sisben@cucuta.gov.co">ofc.sisben@cucuta.gov.co</a> MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCILLERÍA

	<p><a href="mailto:judicial@cancilleria.gov.co">judicial@cancilleria.gov.co</a> - <a href="mailto:refugiados@cancilleria.gov.co">refugiados@cancilleria.gov.co</a>  <a href="mailto:sandra.pazmino@cancilleria.gov.co">sandra.pazmino@cancilleria.gov.co</a></p> <p>MIGRACIÓN COLOMBIA  MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC  <a href="mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co">noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co</a> (Andrés Eduardo Cárdenas Rodríguez)</p> <p>CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS -CORPOSCAL (RED INTERNACIONAL DE MIGRACIÓN SCALABRINI - SCALABRINI INTERNATIONAL MIGRATION NETWORK  <a href="mailto:willinton08@hotmail.com">willinton08@hotmail.com</a></p>
<p><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b></p>	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

Finalmente, no se concederá ninguna medida provisional toda vez que, de los hechos expuestos se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado, más aún cuando la RESOLUCIÓN que invoca en su escrito tutelar data de noviembre del año 2021, es decir, de hace 7 meses, de donde no se observa la urgencia deprecada por la actora, quien ha dejado transcurrir todo ese lapso de tiempo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

**TERCERO: NO CONCEDER MEDIDA PROVISIONAL ALGUNA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a cada una de sus dependencias y delegaciones vinculadas en el asunto de este proveído, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
  - Las razones de hecho y de derecho por las cuales le fue cancelado el registro civil y cédula de ciudadanía de la señora ERNESTINA LINDARTE C.C. # 1.094.350.880, mediante la Resolución N° 15086 del 25/11/2.021 debiendo allegar digitalizadas todas las actuaciones y notificaciones que fueron realizadas al accionante dentro de dicho trámite administrativo.
  - Si la señora ERNESTINA LINDARTE, radicó por algún medio (físico y/o virtual) ante esa entidad y/o cualquier dependencia al interior de esa entidad o delegación, derecho de petición alguno informando lo que expone en su escrito tutelar y solicitando le sea activado nuevamente su documento de identificación para continuar con su mismo número de identificación para resolver su problemática y/o solicitando se revoque la Resolución N° 15086 del 25/11/2.021 con la

cual anularon de su registro civil y cancelaron su cédula de ciudadanía por falsa identidad y/o pidiendo copia del proceso administrativo llevado en su contra o le notificaran personalmente dicha decisión para así ejercer los medios de defensa a su alcance para obtener la vigencia nuevamente de su cédula, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, de la petición presentada y de la respuesta dada por esa entidad.

- Qué día y por qué medio (físico y/o virtual) fue notificada la señora ERNESTINA LINDARTE, de la decisión contenida en la Resolución N° 15086 del 25/11/2.021, debiendo indicar si la actora interpuso los recursos de ley (recurso de reposición y en subsidio el de apelación) ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN y la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y allegar la prueba documental que acredita su dicho y de la aludida resolución, junto con la notificación efectuada de la misma.

En caso que no haya sido notificado el actor del aludido acto administrativo, indicar si esa entidad, con ocasión a esta tutela se puso en contacto con el accionante, ya con pleno conocimiento de los datos para su notificación personal, aportados con el escrito tutelar, a efectos de proceder a notificarlo en debida forma de la Resolución N° 15086 del 25/11/2.021, para que así, la accionante pueda interponer los recursos de a los que haya lugar contra dicha resolución.

- **Allegue en formato PDF las direcciones de correo electrónico institucionales de las REGISTRADURÍAS MUNICIPALES DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, toda vez que las mismas no están publicadas en la página web de esa entidad, siendo ahora la justicia 100% virtual.**

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP-, AL JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN SEDE CÚCUTA, AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, A MIGRACIÓN COLOMBIA, A MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC Y AL CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS -CORPOSCAL (RED INTERNACIONAL DE MIGRACIÓN SCALABRINI - SCALABRINI INTERNATIONAL MIGRATION NETWORK, , para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, alleguen toda la información que repose en sus bases de datos respecto a la señora ERNESTINA LINDARTE C.C. # 1.094.350.880, en relación a su afiliación al sistema de seguridad social y su ingreso a territorio colombiano.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

➤ **REQUERIR** a la señora ERNESTINA LINDARTE, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:

- Si Usted una vez conoció sobre la cancelación de su documento de identificación y previo a esta tutela, radicó por algún medio (físico y/o virtual) ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN y la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, derecho de petición solicitando le fuera notificado la Resolución N° 15086 del 25/11/2.021 con la cual le fue anulado su Registro Civil de Nacimiento y cancelado el cupo numérico de su cédula de ciudadanía, para luego poder interponer los recursos de ley (recurso de reposición y en subsidio el de apelación) contra la aludida resolución y/o solicitó la revocatoria de dicho acto administrativo y/o le devolvieran la vigencia a su cédula de ciudadanía y/o presentó petición escrita alguna solicitando a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y/o a alguna de sus dependencias, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, la petición presentada y la respuesta dada a la misma.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sub>2</sub> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**SEXTO: ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**OCTAVO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

## NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **b374e2b078d55eb0ab334a2c93f60ea08dc057a9308270804db289278a12cc07**

Documento generado en 28/06/2022 07:46:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 1209-2022**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00259-00
<b>Accionante:</b>	LUIS ANTONIO RAMIREZ MALDONADO C.C. # 1994881 <a href="mailto:magalypal@hotmail.com">magalypal@hotmail.com</a> Teléfono: 3186936741
<b>Accionado:</b>	MINISTERIO DE DEFENSA <a href="mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co">notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co</a>  DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR(Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) <a href="mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co">notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co</a>  ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL BASPC30 GUASIMALES- antes ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 2015 -ESM2015- Farmacia del ESM DEL BASPC30 GUASIMALES <a href="mailto:Juridicaesmbas30@gmail.com">Juridicaesmbas30@gmail.com</a> <a href="mailto:mailto:Directoresmbs30@outlook.com">mailto:Directoresmbs30@outlook.com</a>
<b>Vinculados:</b>	Dr. LUIS GABRIEL VILLARAGA ÁNGULO MÉDICO ESPECIALISTA EN UROLOGÍA DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co">notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co</a>  COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO DEL ESM DEL BASPC30 GUASIMALES <a href="mailto:ctcesmbas30.21@gmail.com">ctcesmbas30.21@gmail.com</a>  DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) <a href="mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co">disan.juridica@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:disan@buzonejercito.mil.co">disan@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:juridicadisan@buzonejercito.mil.co">juridicadisan@buzonejercito.mil.co</a>  DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA -Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable- (Dependencia del Comando General de las Fuerzas

	<p>Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)-SANIDAD MILITAR REGIONAL SANTANDER-  <a href="mailto:dmbug@buzonejercito.mil.co">dmbug@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:Juridica.dmbug@gmail.com">Juridica.dmbug@gmail.com</a></p> <p>COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL  <a href="mailto:coper@buzonejercito.mil.co">coper@buzonejercito.mil.co</a></p> <p>TC CAMILO ALBERTO VARGAS CANO y/o quien haga sus veces de Comandante BASER 30  <a href="mailto:baspc30@buzonejercito.mil.co">baspc30@buzonejercito.mil.co</a></p> <p>TRIGÉSIMA BRIGADA GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA  <a href="mailto:grupomazacucuta@gmail.com">grupomazacucuta@gmail.com</a> <a href="mailto:gmmaz@buzonejercito.mil.co">gmmaz@buzonejercito.mil.co</a>  <a href="mailto:coordinacionjuridicagcmmaza@gmail.com">coordinacionjuridicagcmmaza@gmail.com</a></p>
<b>Otras Entidades</b>	<p>CLÍNICA MEDICAL DUARTE  <a href="mailto:coord.juridico@clinicamedicalduarte.com">coord.juridico@clinicamedicalduarte.com</a>  <a href="mailto:recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com">recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com</a></p>
<p><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b></p>	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas**

**en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleve a impartir en el presente asunto.**

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

➤ **REQUERIR** al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE Nº 30 GUASIMALES -ESM DEL BASPC30 GUASIMALES- antes ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 2015 -ESM2015-, a la Farmacia del ESM DEL BASPC30 GUASIMALES, al COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO DEL ESM DEL BASPC30 GUASIMALES, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y a cada una de las dependencias de sanidad vinculadas en el asunto de este proveído, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones por las cuales esa entidad no le ha autorizado y suministrado al señor LUIS ANTONIO RAMIREZ MALDONADO C.C. # 1994881, el Medicamento TOLTRERODINA 4MG TAB, cantidad 90 por 3 meses, que le ordenó su médico tratante para el manejo del diagnóstico HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, debiendo indicar qué día radicó el accionante ante esa entidad la orden médica para su respectiva autorización y la respuesta dada a la misma.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a Dr. LUIS GABRIEL VILLARAGA ÁNGULO MÉDICO ESPECIALISTA EN UROLOGÍA DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- y a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe si el Medicamento TOLTRERODINA 4MG TAB, cantidad 90 por 3 meses, que le fue formulado al señor LUIS ANTONIO RAMIREZ MALDONADO C.C. # 1994881, por su médico tratante para el manejo del diagnóstico HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, es comercial o genérico, si el mismo puede ser sustituido o reemplazado por otro medicamento comercial o genérico contemplado o no en el Plan de Beneficios en Salud -PBS- o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan y/o el formulado, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para el manejo de la patología que padece el actor.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** al señor LUIS ANTONIO RAMIREZ MALDONADO, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe qué día radicó Usted ante Sanidad del Ejército la orden médica para su respectiva autorización del medicamento objeto de tutela, debiendo allegar el recibido físico de esa entidad y/o la constancia del envío electrónico y la respuesta dada a la misma.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sub>2</sub> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**QUINTO: ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

## NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf86b2e771feccae64e388f388be605b757aa1c342c082efb6668880f70f692**

Documento generado en 28/06/2022 02:17:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

### AUTO # 1210-2022

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00260-00
<b>Accionante:</b>	PEDRO PABLO CACERES PERNIA C.C. # 1091374744 V-4.473.164 <a href="mailto:pedropablocacerespernia@gmail.com">pedropablocacerespernia@gmail.com</a>
<b>Accionado:</b>	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL <a href="mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co">notificaciontutelas@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co">notificacionjudicial@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co">notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	OFICINA DE CORRECCIONES ANI DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ARCHIVO DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL <a href="mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co">notificaciontutelas@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co">notificacionjudicial@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co">notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:jaandrade@registraduria.gov.co">jaandrade@registraduria.gov.co</a>  REGISTRADURÍA NACIONAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS <a href="mailto:salazarnortedesan@registraduria.gov.co">salazarnortedesan@registraduria.gov.co</a>  REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER <a href="mailto:notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co">notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:rc_nortesantander@registraduria.gov.co">rc_nortesantander@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co">notificaciontutelas@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co">notificacionjudicial@registraduria.gov.co</a>  NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA <a href="mailto:notaria1cucuta@ucnc.com.co">notaria1cucuta@ucnc.com.co</a> <a href="mailto:notaria1.cucuta@supernotariado.gov.co">notaria1.cucuta@supernotariado.gov.co</a> <a href="mailto:nellydiazcontreras@hotmail.com">nellydiazcontreras@hotmail.com</a>

<b>Otras Entidades</b>	<p>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dnp.gov.co">notificacionesjudiciales@dnp.gov.co</a></p> <p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta <a href="mailto:ofc.sisben@cucuta.gov.co">ofc.sisben@cucuta.gov.co</a></p> <p>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA <a href="mailto:judicial@cancilleria.gov.co">judicial@cancilleria.gov.co</a> - <a href="mailto:refugiados@cancilleria.gov.co">refugiados@cancilleria.gov.co</a> <a href="mailto:sandra.pazmino@cancilleria.gov.co">sandra.pazmino@cancilleria.gov.co</a></p> <p>MIGRACIÓN COLOMBIA MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC <a href="mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co">noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co</a> (Andrés Eduardo Cárdenas Rodríguez)</p> <p>CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS -CORPOSCAL (RED INTERNACIONAL DE MIGRACIÓN SCALABRINI - SCALABRINI INTERNATIONAL MIGRATION NETWORK <a href="mailto:willinton08@hotmail.com">willinton08@hotmail.com</a></p>
<p style="text-align: center;"><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b></p>	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a cada una de sus dependencias y delegaciones vinculadas en el asunto de este proveído, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
  - Las razones de hecho y de derecho por las cuales le fue cancelado el registro civil y cédula de ciudadanía del señor PEDRO PABLO CACERES PERNIA C.C. # 1091374744 V-4.473.164, mediante la Resolución N° 15061 de 2021 del 29/11/2021, debiendo allegar digitalizadas todas las actuaciones y notificaciones que fueron realizadas al accionante dentro de dicho trámite administrativo.
  - Si el señor PEDRO PABLO CACERES PERNIA, radicó por algún medio (físico y/o virtual) ante esa entidad y/o cualquier dependencia al interior de esa entidad o delegación, derecho de petición alguno informando lo que expone en su escrito tutelar y solicitando le sea activado nuevamente su documento de identificación para continuar con su mismo número de identificación para resolver su problemática y/o solicitando se revoque la Resolución N° 15061 de 2021 del 29/11/2021 con la cual anularon de su registro civil y cancelaron su

cédula de ciudadanía por falsa identidad y/o pidiendo copia del proceso administrativo llevado en su contra o le notificaran personalmente dicha decisión para así ejercer los medios de defensa a su alcance para obtener la vigencia nuevamente de su cédula, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, de la petición presentada y de la respuesta dada por esa entidad.

- Qué día y por qué medio (físico y/o virtual) fue notificada el señor PEDRO PABLO CACERES PERNIA, de la decisión contenida en la Resolución N° 15061 de 2021 del 29/11/2021, debiendo indicar si la actora interpuso los recursos de ley (recurso de reposición y en subsidio el de apelación) ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN y la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y allegar la prueba documental que acredita su dicho y de la aludida resolución, junto con la notificación efectuada de la misma.

En caso que no haya sido notificado el actor del aludido acto administrativo, indicar si esa entidad, con ocasión a esta tutela se puso en contacto con el accionante, ya con pleno conocimiento de los datos para su notificación personal, aportados con el escrito tutelar, a efectos de proceder a notificarlo en debida forma de la Resolución N° 15061 de 2021 del 29/11/2021, para que así, la accionante pueda interponer los recursos de a los que haya lugar contra dicha resolución.

- **Allegue en formato PDF las direcciones de correo electrónico institucionales de las REGISTRADURÍAS MUNICIPALES DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, toda vez que las mismas no están publicadas en la página web de esa entidad, siendo ahora la justicia 100% virtual.**

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP-, AL JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN SEDE CÚCUTA, AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, A MIGRACIÓN COLOMBIA, A MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC Y AL CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS -CORPOSCAL (RED INTERNACIONAL DE MIGRACIÓN SCALABRINI - SCALABRINI INTERNATIONAL MIGRATION NETWORK, , para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, alleguen toda la información que repose en sus bases de datos respecto al señor PEDRO PABLO CACERES PERNIA C.C. # 1091374744 V-4.473.164, en relación a su afiliación al sistema de seguridad social y su ingreso a territorio colombiano.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

➤ **REQUERIR** al señor PEDRO PABLO CACERES PERNIA, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:

- Si Usted una vez conoció sobre la cancelación de su documento de identificación y previo a esta tutela, radicó por algún medio (físico y/o virtual) ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN y la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, derecho de petición solicitando le fuera notificado la Resolución N° 15061 de 2021 del 29/11/2021 con la cual le fue anulado su Registro Civil de Nacimiento y cancelado el cupo numérico de su cédula de ciudadanía, para luego poder interponer los recursos de ley (recurso de reposición y en subsidio el de apelación) contra la aludida resolución y/o solicitó la revocatoria de dicho acto administrativo y/o le devolvieran la vigencia a su cédula de ciudadanía y/o presentó petición escrita alguna solicitando a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y/o a alguna de sus dependencias, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, la petición presentada y la respuesta dada a la misma.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sub>2</sub> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**QUINTO: ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

## NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **f3541fe50351c966f5f2d95ef5470a8f906c3e408d5cfb1bf5ce1c229c8cac89**

Documento generado en 28/06/2022 02:17:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**